



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 500013103002 1999 00952 00 C2

1/2

1. Se niega la petición cursada por el secuestre saliente señor Jorge Iván Hernández Camelo, visible en el archivo digital 32, atinente a que se le fijen honorarios definitivos por la gestión efectuada respecto de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **234-2172** y **234-8251**.

Al respecto es preciso señalar, que no están acreditados en el expediente los gastos anunciados por el petente, que den cuenta de la elevada suma de dinero exhortada como honorarios, además, obra una potentísima razón que le impide a este juzgado disponer la fijación de los mentados honorarios, pues véase que en proveído del 23 de febrero del año 2022 (Pdf. 10) el cual obra debidamente ejecutoriado, esta sede judicial dejó sentadas las inconsistencias, irregularidades, y actos contrarios a sus facultades, presuntamente desarrollados por el solicitante, y que dieron lugar a la compulsión de copias con destino a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta**.

Conforme a lo anterior, sin que obren fehacientemente acreditados los actos realizados que den lugar a los honorarios peticionados, y aludido como se encuentra, la posible falta en el cumplimiento de los deberes desplegada por el auxiliar que fungía como secuestre, no es procedente ordenar pago alguno, y por tanto, el peticionario deberá estarse a las resultas de la investigación que para el efecto, se encuentra surtiendo la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta**.

Por secretaría, infórmese lo anterior al peticionario por el medio más expedito, dejándose constancia de ello en el expediente.

2. Atendiendo las circunstancias que han rodeado el secuestro de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **234-2172** y **234-8251**, es del caso **requerir** a la secuestre entrante sociedad **C.I. Serviexpress Mayor Ltda.**, para que de **manera inmediata**, procedan allegar informe de la gestión realizada atinente a la administración de los bienes antes mencionados.

Al respecto, deberán informar fehacientemente si los mismos, continúan arrendados, quien funge como arrendataria, el valor mensual que perciben por dicho concepto, y las constancias respectivas, atinentes al contrato de arrendamiento, y las consignaciones realizadas a esta sede judicial. De no hallarse arrendado, deberán mencionar la utilización actual de los mentados bienes, allegando soportes de su estado actual. Lo anterior, so



pena de surtirse la remisión de copias respectiva, con destino a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta.**

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia, e insístanse a través del notificador del despacho, al abonado telefónico que obra en la lista de auxiliares de la justicia, haciéndose lectura de lo aquí ordenado, y dejándose constancia de ello en el expediente.

3. Requiérase a la parte actora, para que de manera inmediata, se sirvan aportar al expediente certificados de libertad y tradición actualizados, atinentes a los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **234-2172** y **234-8251**. Esto, en virtud de lo que había sido informado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en comunicación No. OT 5053, visible a folios 415 al 417 del Pdf. 1 obrante en el cuaderno 1.

4. A efectos de que conste en el proceso, requiérase a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan informar el estado actual del trámite que allí cursa, respecto de los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **234-2172** y **234-8251**.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7a7c3bdc0dcbe2b89ab62e5c159a1551d3742b592a33c1376aa8cacdb17096**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 500013103002 1999 00952 00 C1

2/2

1. De la revisión efectuada al expediente, observa esta sede judicial que el avalúo allegado respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-2172**, data del 21 de mayo de 2021 (Pdf. 11), y dado que respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-8251**, se aportó apenas su avalúo comercial (sin que obre el valor catastral) el cual también data del 21 de mayo de 2021, es por ello, que atendiendo el transcurrir del tiempo, y en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, se ordena a la parte ejecutante que, en los términos del artículo 444 del C. G. del P., actualice los avalúos de los bienes antes descritos cuyo remate pretende, esto, atendiendo lo dispuesto en la parte final del canon 457 ibídem. Precísese a la parte ejecutante, que de aportarse avalúo comercial, deberá imperiosamente allegar certificado catastral o recibo de impuesto predial, en los que consten los avalúos catastrales de los predios antes descritos.

Con todo, se requiere a la parte demandante para que verifique la idoneidad de los avalúos de los bienes que garantizan la obligación que aquí se ejecuta, y con los cuales se pretende satisfacer su pago.

Lo anterior, en virtud de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, reiterada por la Corte Suprema de Justicia, atinente a establecer la fijación el precio real del predio, ello en garantía de los derechos que le asisten al deudor.

2. Conforme a la documentación que obra en el plenario, es del caso requerir a la parte ejecutante, **para que de manera apremiante**, surta la respectiva actualización de la liquidación del crédito, en la que se reflejen los abonos por concepto de cánones de arrendamiento adeudados al proceso, estos últimos anunciados por el secuestre saliente. Ello, en virtud de lo exhortado en proveídos del 4 de mayo de 2022 (Pdf. 26), y 23 de febrero de 2022 (Pdf. 21), o en su defecto, **procedan aportar de manera inmediata**, la constancia respectiva de títulos judiciales consignados a este asunto por dicho concepto.

Igualmente, en la actualización que al respecto se realice, deberá constar la suma de dinero, debidamente imputada, atinente a la dación en pago realizada en su momento por quien fungía como deudor señor Andrés Torres Lara.

3. Por secretaría, expídase constancia de títulos judiciales, para que obre en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f312ac1fb240a02a82bb03caa4a374829fcd3dfdf9e3b0bad2e188b04e60adfd**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 500013103002 **2004 00032 00 C1**

1. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito¹ allegada por la apoderada del extremo actor, pues ello sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al extremo actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas*” (núm. 7º, art. 455 del C.G. del P.), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las cosas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2º, art. 461 *Ibidem*) o se efectúe algún abono que así lo amerite, situaciones anteriores que no acaecen en el presente asunto.

2. Teniendo en cuenta que la secuestre designada en el presente asunto mediante auto calendado del 15 de octubre del año 2021 (Pdf. 12), no ha surtido la respectiva aceptación del cargo, es del caso proceder a su relevo, y en su lugar se designa a: **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, quien se localiza en la calle 17 No. 9-68 Barrio Cataluña de esta ciudad, móviles: 3118808550 y 3183677181, e - mail: pattysky27@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento. Infórmele los datos de contacto del secuestre saliente señor **Miguel Antonio Hernández Sepúlveda**.

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

Recálquesele a la secuestre entrante que deberá cuanto antes, llevar a cabo la posesión en el cargo, a través de la aceptación que para el efecto, debe ser enviada al buzón judicial de este juzgado, y surtir las labores que sean necesarias a efectos de lograr la entrega del bien secuestrado.

Precísese, que el secuestre saliente deberá hacer entrega del bien secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-91152**, a la auxiliar de la justicia antes designada, **a través de acta**, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Insístasele al secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva de la auxiliar designada, aquel continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

¹ C.1, archivo digital 22.



3. Requiérase al secuestre saliente Miguel Antonio Hernández Sepúlveda, a efectos de que, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la comunicación respectiva, proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-91152**, indicando las labores realizadas a efectos de procurar su conservación, pago de servicios públicos, y pago de impuestos desde que el mismo le fue entregado (28 de septiembre del año 2004). Deberá igualmente señalar, si el bien percibe alguna renta, y en caso afirmativo, si llevó a cabo la consignación de dichos emolumentos a órdenes de este juzgado, o en su defecto, establecer la utilización actual del inmueble.

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le era imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Así las cosas, deberá el secuestre informar y rendir lo pertinente a este juzgado, dentro del término establecido.

Por secretaría, ofíciase de conformidad, por el medio más expedito. De ser necesario, insístase al abonado telefónico que para el efecto sea informado en virtud del requerimiento aludido en el numeral siguiente, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose informe de dicha actuación.

4. Requiérase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que de manera inmediata, procedan a informar las direcciones de notificación, físicas, electrónicas, y abonados telefónicos, que reposen en esa oficina, respecto del señor **Miguel Antonio Hernández Sepúlveda.**

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

Una vez obre la respuesta respectiva, comuníquense los exhortos realizados al secuestre saliente en los numerales 2 y 3 de esta providencia. Así mismo, deberán informárseles los datos de contacto a la secuestre entrante. De todo ello, déjese constancia en el expediente.

5. Requiérase una vez más, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, para que se sirvan dar respuesta, dentro del término de 5 días, siguientes a la remisión de la respectiva comunicación, al exhorto efectuado en auto calendado del 29 de junio de 2022 (Pdf. 20), debidamente comunicado en fecha 13 de julio de esta anualidad (Pdf. 21).



Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, y de los archivos digitales 20, y 21, dejándose constancia de ello en el expediente.

Con todo, téngase en cuenta que en este asunto, en el momento procesal oportuno, se dará aplicación a lo previsto en el art. 465 del C. G. del P.

6. En atención a la respuesta brindada por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en el oficio visible a folio 311 del archivo digital 1 de este cuaderno, es del caso ordenar, que por Secretaría, se libre oficio comunicando la orden dada en el numeral 3 del auto calendado del 18 de diciembre de 2015 (Fl. 236 Pdf. 1) con destino al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a027c5a05c702c29528717e6629d6ad32aa8046648de366df398a1cdd1659185**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2010 00634 00

1. Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio allegado por la entidad financiera Banco Caja Social (archivo digital 2), en el que anuncian, que la medida aquí decretada fue desplazada por un embargo por cobro coactivo.

Con todo, y únicamente a efectos de que conste en el proceso, líbrese oficio con destino al Banco Caja Social, para que se sirvan indicar, la autoridad que decretó la medida que desplaza a la cautela aquí ordenada.

Por secretaría, oficiéase de conformidad.

2. Requiérase a la parte ejecutante, a efectos de que surta las actuaciones que le atañen en aras de dar continuidad al trámite que nos convoca, y que atañen a la cristalización de la medida cautelar de secuestro decretada sobre el vehículo objeto de prenda, de placas **DYR967**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b943f988061f32f427c676237954dfef07e7b44103a9b78cc2f5263148869f23**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220100063700

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad litem* de las personas indeterminadas contestó la demanda dentro de término y con las formalidades de ley (A. 12).

2. Como la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** emitió nota devolutiva frente a la solicitud de inscripción de la demanda¹, se requiere a la parte actora para que dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, diligencie el oficio 529 de 15 de julio y acredite el pago de las expensas necesarias para el registro de la cautela y la emisión del certificado de rigor.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 13.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c92c18b5ab374090f8ff9804db939318c6e4efd75bd90a841009a61f6c1bd24**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2011 00360 00 C2

1. De la revisión efectuada al expediente, observa esta sede judicial que en aras de procurar por una correcta administración de justicia, y en pro del derecho de defensa que le asiste a los intervinientes, es del caso subsanar una irregularidad acaecida en el presente asunto, esto, en virtud de la facultad conferida por el art. 132 del C. G. del P.

Al respecto, debe manifestarse que esta sede judicial en diversas ocasiones expidió despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta, a efectos de que se surtiera la diligencia de secuestro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **236-12826**; no obstante, esa autoridad devolvió la mentada comisión, también en varias oportunidades, por desinterés de la parte interesada.

Ahora bien, dentro de los archivos digitales 5 y 11 de este cuaderno, obran comunicaciones allegadas a través del correo electrónico edgarama8@gmail.com, en el que se alude una calidad de secuestro sin identificarse la persona solicitante, y sin determinar de manera fehaciente el predio sobre el que se erige dicha calidad; no obstante, al expediente **no se ha allegado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**, la comisión encomendada que dé cuenta de la realización fehaciente del secuestro del predio arriba referido.

Por tanto, sin que exista certeza de la cristalización de la medida de secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **236-12826**, no había lugar a surtir el traslado del avalúo arrimado por el extremo actor (Pdf. 6), ni mucho proceder a su aprobación, como tampoco habría lugar a referirnos a la programación de diligencia de remate, al no encontrarse cumplidos los requisitos de Ley, máxime si en la respuesta al requerimiento realizado al comisionado, éste en archivo digital 16, informó que había devuelto la comisión **sin diligenciar**.

Así las cosas, en aras de establecer de manera fehaciente la realidad que ostenta el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **236-12826**, y si sobre el mismo, se cristalizó la medida cautelar de secuestro, y atendiendo que no es el momento procesal oportuno, es del caso, **dejar sin efecto** el numeral 3 del auto calendado del 11 de mayo de 2022 (Pdf. 8), y el inciso 1 del proveído del 29 de junio de 2022 (Pdf. 18), y en su lugar, al no obrar cristalizado el secuestro del bien antes referido, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente al avalúo aportado anticipadamente por la ejecutante (archivo digital 6).

2. Conforme a lo expuesto, se niega la petición cursada por el apoderado actor, en los memoriales visibles en los archivos digitales 24, y 29 de este cuaderno, atinentes aprobar el avalúo presentado, y a fijar fecha para la diligencia de remate.

3. Por lo discurrido, es del caso oficiar al **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**, para que de **manera inmediata**, se sirvan indicar, si llevaron a cabo la materialización del secuestro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **236-12826**, en caso afirmativo, deberán aportar al expediente la comisión debidamente diligenciada.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, y remítase por el medio más expedito. Envíese con copia al apoderado demandante.

4. Requírase al apoderado de la parte demandante, para que realice las actuaciones que le competente, y atañen, en aras de que obre en este proceso, la comisión diligenciada



atinente a la diligencia de secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **236-12826**, de haberse surtido la misma. Se le exhorta, para que aporte constancias de los trámites que sean realizados ante el comisionado para tal fin.

5. De la revisión efectuada a los certificados de libertad y tradición de los predios aquí embargados identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **236-12826**, y **540-1145**, más exactamente en sus anotaciones 8 y 13 respectivamente, se divisa, que en aras de materializar la inscripción de las medidas de embargo aquí decretadas, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas, levantaron las cautelas que se encontraban registradas en las anotaciones No. 7 y 11 de los certificados, a favor de los procesos **2011 00035 00** que cursa en esta sede judicial, y **2011 00715 00** que cursa ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Si bien, frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, proceso **2011 00715 00**, se tomó nota a través de auto calendado del 19 de abril de 2013 (Fl. 86 Pdf. 1 C2) por solicitud de esa autoridad; no obstante, respecto del expediente **2011 00035 00**, nada se dijo.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del art. 468 del C. G. del P., le correspondía a este juzgado tomar nota del embargo del remanente, respecto de la medida cautelar desplazada con ocasión a la cautela aquí decretada dentro del proceso **2011 00035 00**, y en virtud del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **236-12826**.

Así las cosas, en los términos del inciso 4 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., **se entiende tomado el embargo del remanente en este asunto, a favor** del expediente con radicado No. **2011 00035 00**, y en virtud del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **236-12826**, seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

Requírase a la secretaría de este despacho, a efectos de que se sirvan informar, si dentro del proceso con radicado No. **2011 00035 00** que aquí cursa, está secuestrado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **236-12826**, de ser así, deberán allegar sin demora a esta actuación, copia digital de todo lo concerniente a la diligencia de secuestro, y demás actuaciones atinentes a ella, y la información del secuestro posesionado.

Por secretaría, procédase de conformidad.

6. Sin que esta sede judicial tenga conocimiento del estado actual del bien embargado, atinente al vehículo de placas **ZIF-760**, respecto del cual se ordenó la aprehensión a través de auto calendado del 25 de noviembre de 2019 (Fl. 270 Pdf. 1 C2), es del caso, **requerir** al apoderado de la parte demandante, para que se sirva señalar el trámite dado al oficio No. 2256 (Fl. 272 Pdf. 1 C2), aportando las constancias del caso.

7. Conforme a lo señalado en el numeral anterior, es del caso oficiar a la **SIJIN** para que se sirvan informar de **manera perentoria**, si esa autoridad, a través de cualquiera de sus dependencias, llevó a cabo aprehensión del vehículo de placas **ZIF-760**, y de ser así, deberán manifestar, a órdenes de quien fue puesto a disposición, y en que sitio fue dejado el mismo.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por los medios más expeditos, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

8. Previo a librar nuevamente el comisorio respectivo a efectos de cristalizar la medida de secuestro sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **540-1145** (archivo digital 23), es del caso, para que conste en el proceso, requerir a la **Unidad**



Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan informar si ante esa entidad cursa proceso alguno en el que sea interviniente el aquí demandado señor Luis Alejandro Pérez Rincón, y si obra alguna medida sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. **540-1145**, o sobre cualquier otro bien del deudor, de ser este último el caso, deberán señalar el folio de matrícula inmobiliaria con el que se identifica.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, informándole el número de identificación del demandado.

9. Agréguese al proceso, y póngase en conocimiento de los intervinientes, los oficios allegados por la Agencia de Desarrollo Rural (Pdf. 27), y por la Agencia Nacional de Tierras (Pdf. 28).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad340a700525ed9732a81238182adb7559affd12b9dd3f6793d58d15bba27c4**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220110036900

A. Reunidas las exigencias de los artículos 305, 306 y 422 del Código de General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de **Alfonso Mesa Sanabria** y de **Cooperativa de Transportadores del Meta** a las que fueron condenados a pagar en sentencia proferida por este despacho el 1 de agosto de 2022, dentro del proceso declarativo de la referencia:

1. A favor de **Orlando Torres Calderón**

1.1. La suma de \$10.000.000 por concepto de perjuicios morales, junto con los correspondientes intereses, equivalente al 0,5% mensual, causados desde la exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago.

1.2. La suma de 57.245.364 por concepto de lucro cesante, junto con los correspondientes intereses, equivalente al 0,5% mensual, causados desde la exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago.

2. A favor de **Marina Suarez Cuervo**

2.1. La suma de \$10.000.000 por concepto de perjuicios morales, junto con los correspondientes intereses, equivalente al 0,5% mensual, causados desde la exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago.

B. De conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del canon 306 del Código General del Proceso, **notifíquese** esta decisión a la parte ejecutada por **estado**, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

C. Se reconoce al abogado **Alex Alfredo Rincón Hernández** como apoderado judicial de los convocantes, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz



Rama Judicial
República de Colombia

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ae8790253837d9da5158f76f3bd0233855470482ed79d8fb09d578a7798ce3**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2013 00248 00 C1

1. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados Rosa Vargas, Yeison Andrés Solano (heredero determinado del causante Carlos Julio Solano), y el curador ad litem de los Herederos Indeterminados del causante Carlos Julio Solano, en el cuaderno principal, y en las demandas acumuladas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, el juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes,

A. Parte Demandante Principal Jaime Antonio Alfonso Moreno

Documental. Tener como prueba documental, las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

B. Parte Demandante Acumulada Charles Alexander Piñeros Manrique

Documental. Tener como prueba documental, las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

C. Parte Demandante Acumulada Jorge Enrique Velásquez Barbosa

Documental. Tener como prueba documental, las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

D. Parte demandada Rosa Vargas Sastre y Yeison Andrés Solano Vargas

Documental. Tener como prueba documental, la aportada junto con las contestaciones presentadas, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

E. Parte demandada Curador Ad litem Herederos Indeterminados causante Carlos Julio Solano

Documental. Tener como prueba documental, la aportada junto con la contestación presentada, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

F. Pruebas de Oficio: El despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

2. Ejecutoriado el presente proveído, **por secretaría**, regresen las diligencias al despacho para dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, tal como lo dispone el numeral tercero del precepto 278 del Estatuto General del Proceso, normativa ésta que le impone a los funcionarios judiciales *“la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva **sin otros trámites**, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”*, según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC132-2018, reiterada en la sentencia SC16766-2018, y conforme lo ha aplicado en las providencias SC18205-2017, SC21716-2017, entre otras.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4d23b46f9e80f5307c58767b96c1c6dde140bab3d43557051e10879fa281c4**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220140047900 C1

1. En atención a la documental que reposa en el archivo digital 04 del expediente, mediante la cual se acredita la aceptación de solicitud de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor **Néstor Alirio Bejarano Jara** y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del canon 545 del Código General del Proceso, se deja constancia que el presente proceso ejecutivo se encuentra **suspendido** desde el 4 de octubre de 2022, fecha en que se admitió el trámite de insolvencia.

1.1. Oficiese a la operadora de insolvencia del **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia del Círculo de Villavicencio** a fin de comunicarle lo aquí descrito y solicitarle que, en lo sucesivo, informe cualquier determinación que se adopte respecto de la continuidad de aquel trámite. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1757a96951d9252f9f1a793140b0fce1f39534a6d7473f87edacc7707f468cb**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220170003700

1. Se reconoce al abogado **Germán Alfonso Pérez Salcedo** como apoderado judicial de **Fiduciaria Bancolombia SA Sociedad Fiduciaria**, quien representa a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, según se dispuso en el escrito de cesión del crédito visible en el archivo digital 60.

2. Por solicitud expresa de la parte actora (A. 64), se ordena a secretaría constituir y entregar un título judicial en favor de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, representado por **Fiduciaria Bancolombia SA Sociedad Fiduciaria**, por la suma equivalente al 54.49% del depósito 445010000604201. El monto restante se deberá entregar a **Bancolombia SA**. Desde ya se autorizan los fraccionamientos de rigor, con la prevención que no podrá sobrepasar el crédito y las costas procesales aprobadas dentro del trámite en curso, según se dispuso en el ordinal octavo del proveído de 30 de agosto anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a269dce0836b53fd9ff6fd0c940a1126872339d5853efbc7972ba36359fd0ae**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00126 00 C2

1. Requiérase **nuevamente** al **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare**, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la remisión de la respectiva comunicación, se sirvan emitir respuesta frente a lo exhortado en proveído calendado del 14 de septiembre del año 2022 (Pdf. 16), y que fuere debidamente comunicado por la secretaría de este despacho en fecha 22 de septiembre de 2022 (archivo digital 17).

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, y de la documentación vista en los archivos digitales 16 y 17 de este cuaderno. Remítase la misma, con copia a la parte demandante.

2. Requiérase a la parte demandante, a efectos de que surta los trámites que le atañen, para lograr la consecución de la respuesta exhortada al **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare**, aportando las debidas constancias al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1e4ecf776908c87d2397756816857a90f5efbd8f4d7202b4be3a6a5cbe3580**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00188 00

1. Téngase en cuenta que el demandado señor **Wilton Quintana Cardozo** se tuvo notificado conforme a los lineamientos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (Pdf. 33), y para el efecto, la notificación se tuvo por surtida el 12 de septiembre de 2022, el término de traslado inició el 13 de septiembre y finalizó el 10 de octubre de esta anualidad. El demandado, dentro del término establecido, no presentó contestación de la demanda, ni incoó medio exceptivo alguno.

2. Ahora bien, sea del caso indicar que la sociedad demandada **Servicios y Equipos Vach Ltda.**, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (Pdf. 7), medios que fueron recorridos por la parte demandante, conforme se divisa en el archivo digital 9 del expediente, situación por la que se entienden surtidos los traslados determinados en los arts. 206 y 370 del C. G. del P., esto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es del caso citar a los extremos del proceso y apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., para lo cual se señala **las 9:00 a.m. del día 17 de febrero del año 2023.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/16143526>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.



La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54076cf216e0a43359bcc458eacf654011fecb0255d0e8bb9464e92a97184bf8**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210024900

1. Se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** con el fin de aclararle que en la acción ejecutiva de la referencia se hace efectiva la garantía real constituida en favor del señor **Gustavo Adolfo Castellanos Olea**, por lo que se hace indispensable adecuar la anotación 22 del folio de matrícula inmobiliaria 230-89421, en el sentido de indicar que se trata de un ejecutivo con acción real. Por secretaría, elaborar el oficio correspondiente cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.

En cuanto se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite del presente asunto.

2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos los oficios provenientes de las entidades financieras con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, visibles en los archivos 23, 24, 27, 29, 30 y 31.

3. Se tiene por incorporado al expediente el oficio proveniente de la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, mediante el cual informa no haber registrado el embargo sobre el vehículo de placa INV346, en tanto que ya se encuentra inscrita una cautela de igual naturaleza (A. 28).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d944d854c786550d84916e626e9590de8fe077a9fcd46c54b267d46aa24abe37**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210027700 C2

1. Se reconoce a **Restrepo & Villa Abogados SAS** como apoderada judicial de **Chubb Seguros Colombia SA** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (A. 03).
2. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que **Chubb Seguros Colombia SA** contestó la demanda principal, así como el llamamiento en garantía, en los términos y con las formalidades de ley (A. 07), de cuyas excepciones se pronunció, de forma oportuna, la **parte actora** (a. 08).
3. En tanto que **Chubb Seguros Colombia SA** no certificó el acuse de recibo o la constancia de acceso de **Inversiones Clínica del Meta** al mensaje de datos, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena a secretaría correr el traslado de las excepciones de mérito formuladas, exclusivamente, en contra del llamamiento en garantía.
4. De la objeción al juramento estimatorio formulada por la demandada **Chubb Seguros Colombia SA** (A. 07, págs. 7-8), se corre traslado a la **parte actora** por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo, artículo 206 del C. G. del P.
5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del C. G. del P. se accede a la solicitud de desistimiento del interrogatorio de los peritos que rindieron la experticia aportada por Inversiones Clínica del Meta SA (A. 10).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8d51f700d4465ecd1ee9ceca51e6bb73fc792f9eb934b41a4095fc8b2b9d3d**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210033500 C2

2/2

Se requiere a **Banco de Occidente SA** para que acredite el cumplimiento de la orden que se le impartió en el numeral 4 del auto de 31 de agosto de 2022, dentro del término de diez días, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales pertinentes por desacato a una disposición judicial. Ello resulta necesario a fin de que el secuestre pueda depositar en vehículo en una bodega que considere conveniente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c797f019e269ee0bacd5a67bd8786ebf35920eaab99f8027e200b11132a9820**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210033500 C2

2/2

Se requiere a la **parte actora** para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, materialice el acto de enteramiento personal del ejecutado **Bladimir Verano Fajardo**, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3253bf889e2d82b233a994e1265534e4b4e058ad204c8a6ccc3a63d9dc551b22**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220012200

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía instaurada por **Titularizadora Colombiana Hitos SA** contra **Yobany Mahecha Triana**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 8 de junio de 2022¹ se libró la orden de apremio a cargo de **Yobany Mahecha Triana** para que le pagara a **Titularizadora Colombiana Hitos SA** las obligaciones insolutas incorporadas en el Pagaré 05709098400024185 sustento de la acción, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre las prestaciones adeudadas, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos.
2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado se notificó por mensaje de datos² sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.
3. El 6 de octubre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad informó el registro del embargo decretado sobre el folio de matrícula inmobiliaria **230-40678**, para cuyo efecto allegó el correspondiente certificado de libertad y tradición³.
4. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en un pagaré. Título valor que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co. suscrito por el ejecutado, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que la entidad financiera adelantó para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

¹ Archivo digital 009.

² Archivo digital 016.

³ Archivo digital 025.



Luego, el referido instrumento cambiario contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 8 de junio de 2022.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso, para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$5'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef55c383e384bffa6b52859699f0b2296ffd2098a3647fd17a81935c3c3f86263**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220012400

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada **Marina Rico López**, notificada por aviso (AA. 13 y 14), no pagó las obligaciones ni formuló medio exceptivo alguno.

2. Una vez se allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-699, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía se pretender hacer efectiva, se continuará el trámite del presente asunto. Documento que resulta necesario para tener por inscrito el embargo, por tratarse de un bien sujeto a registro, el cual debe ser remitido *«por el registrador directamente al juez»*, según lo dispone el numeral 1, inciso primero, del artículo 593 del Código General del Proceso. En cumplimiento de esa disposición, se requiere a la **parte actora** para que acredite el pago de las expensas necesarias ante dicha entidad, a fin de que se sirva allegar el certificado a este estrado judicial. Secretaría, elaborar el oficio correspondiente dirigido a la señalada oficina, que deberá diligenciar la parte actora.

Cumplido lo anterior, se proveerá sobre el secuestro y la suerte de la ejecución. Ello deberá constatarse en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. De lo contrario, secretaría, regresar las diligencias al despacho para efectuar los requerimientos que resulten necesarios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1d5fc3c6d05a5c1b9d8e786d1c4ac65ff582516a9f4554a33ac861390f61f1**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220015000

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **Francisco José Sales Puccini**, pese a su notificación por aviso el 16 de julio de 2022 (AA. 11 y 25, pág. 6), contestó la demanda de forma extemporánea, pues el término feneció el 22 de agosto y el escrito de réplica se allegó hasta el 2 de septiembre pasado (A. 22).
2. La parte actora pone de presente el error frente al certificado de existencia y representación legal, pues allegó el de **Nueva Clínica el Barzal SAS**, que no era vinculada dentro del presente asunto. Por lo que procedió a aportar el de **Clínica El Barzal SAS**. De su revisión, se observa que la dirección electrónica en que recibe notificaciones personales es clinicaelbarzal@hotmail.com. De forma que se deja sin valor ni efecto el numeral 5 del auto de 7 de septiembre de 2022, 1/3. En su lugar se tiene por notificada a la demandada mediante mensaje de datos (AA. 10 y 25, pág. 11), quien guardó silencio durante el término de traslado.
3. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **Inversiones Clínica del Meta SA** y **Rafael Carrasquilla Cárdenas**, dentro de término, se pronunciaron frente a la reforma de la demanda presentada por la parte actora, según los archivos 26 y 27 del presente cuaderno, de cuyas excepciones no se imparte trámite alguno en tanto que corresponden a las presentadas en los escritos de contestación de la demanda inicial. Por su parte, guardaron silencio los restantes demandados: **Clínica El Barzal SA**, **Francisco José Sales Puccini** y **Nueva EPS**.
4. En la oportunidad probatoria correspondiente, el despacho se pronunciará frente al dictamen pericial allegado por la Dirección Seccional Meta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (A. 30).
5. Se acepta la renuncia presentada por el abogado **Manuel Francisco Sandoval Pinzón** como apoderado judicial del demandado **Rafael Carrasquilla Cárdenas** (A. 31), en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del C. G. del P.
6. En tanto que «[e]l juramento estimatorio no aplica[...] a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales», no se imparte trámite a las objeciones presentadas por **Nueva EPS** y **Rafael Carrasquilla Cárdenas** (AA. 13 y 14, págs. 8), pues en este asunto sólo se persigue la cuantificación de perjuicios morales y daño a la vida de relación.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160884a949deb61fca5f62345482a440c6896581c1a5da77bb4d0f734251c33a**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220021700

Se advierte que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo establecido en el literal c) del auto de 14 de septiembre pasado, en el que se ordenó ajustar el juramento estimatorio, por concepto de los perjuicios reclamados. La irregularidad advertida constituyó una contravención a lo previsto por el artículo 206 del C. G. del P. en el que se ordena que, bajo dicha solemnidad, se estime la indemnización pretendida, *«discriminando cada uno de sus conceptos»*. Situación que no se remidió con el escrito dirigido a subsanar la demanda, presentado el 20 de septiembre, pues, por concepto de daño emergente, indicó el valor genérico por concepto de destrucción de mejoras, trasladar y alimentar los animales en otro lugar y honorarios provisionales para la defensa, sin que brindara los elementos cuantitativos y cualitativos que la llevaron a establecer los montos reclamados. En suma, sobre esa reclamación, la parte se ciñó a replicar el escrito inicial.

A partir de lo descrito, se desconocen los conceptos tenidos en cuenta por el demandante para reclamar esa indemnización. Solemnidad que no puede tildarse de mero formalismo, al ser uno de los requisitos de la demanda, previsto en el numeral 7 del canon 82 del Código General del Proceso, que tiene como finalidad establecer la competencia o el trámite a impartir al asunto y es un medio de prueba autónomo, suficiente para demostrar el monto reclamado. De esa forma, para garantizar su contradicción, es indispensable que se ciña a la normativa citada.

En un asunto que guarda simetría al aquí estudiado, la Corte Suprema de Justicia expuso:

«Ahora, como el propio legislador estableció que ese requisito se verifica “discriminando” cada uno de los componentes de la estimación jurada, la mera enunciación de una suma global en forma alguna suple las exigencias del antelado articulado, contrario a lo argüido por la tutelante.

En efecto, únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el “juramento estimatorio” cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas, pues de soslayarse tal especificidad se impediría a la contraparte ejercer su derecho de contradicción rebatiendo la valía demandada, por cuanto la comentada regla estatuye que “sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que



se le atribuya a la estimación”, tarea que se torna de imposible cumplimiento si se desconoce el origen de la tasación a rebatir»¹.

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Blanca Lida Álvarez Ariza** contra **Albeiro Osorio Soto** y otra.

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6309d256896f9b0857c2163a60b8d8c75fb2b92af54301dd4946db371214b138**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ STC8136-2019.



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220024900

1. Se admite la demanda de *rendición provocada de cuentas* promovida por **Karen Daniela Gutiérrez Méndez**, en representación de la sucesión del causante **Elías Gutiérrez Hernández**, contra **Wilmer Elías Gutiérrez Varón**, **Sneider Gutiérrez González** y **Juan Fernando Gutiérrez Varón**, representado por su madre **Doris Varón Joya**.

2. En atención a la naturaleza de las pretensiones, se ordena emplazar a los **herederos indeterminados** del causante **Elías Gutiérrez Hernández**. Efectúese la publicación en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Por secretaría, se realice la citación «*únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*», conforme lo estipula el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3. Se dispone tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Comoquiera que la presente acción declarativa es instaurada en contra del menor **Juan Fernando Gutiérrez Varón**, se ordena notificar personalmente a la **Defensoría de Familia** y a la **Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia** para que intervengan dentro del proceso en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, numeral 11, 95 y 211 de la Ley 1098 de 2006.

6. Se reconoce al abogado **Germán García García** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/10/22** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3319622434d3a6f317c6d0a98ce5e5e021f472e297811a2af6b8813e893598**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2016 00408 00 C2

1/2

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 29), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 24/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24df02e4bfdba9b8c662a55d2e0e0577b1c279a591ce34e7bbaede457fc4167e**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2016 00408 00 C3

2/2

Se agrega al expediente, y se pone en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, visible en el archivo digital 36 de este cuaderno, en el que informan que no fue posible tomar nota del embargo del crédito peticionado.

Ahora bien, atendiendo que la remisión de la comunicación de la medida cautelar de embargo del crédito decretada por esta sede respecto del proceso con radicado No. 2020 00387 00, se dio en fecha 29 de abril de 2022 (Pdf. 30), esto es, con antelación a la fecha de terminación por transacción del mentado expediente en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad (ocurrida el 8 de julio de 2022), es del caso requerir a esa autoridad, para que, determine el análisis efectuado frente a lo previsto en los artículos 2488 y 2492 del Código Civil.

Lo anterior, atendiendo la jurisprudencia que sobre el tema ha sentado la Corte Suprema de Justicia, y que se pasa a exponer:

“... «Esa preeminencia otorgada deriva de la potestad reglada por el precepto 2488 del Código Civil, consistente en que el patrimonio del deudor es prenda de garantía de su acreedor, por lo que, es de ver, de acuerdo al artículo 1521-3º ejúsdem, todo aquello embargado «por decreto judicial» no es factible de ser materia de disposición so pena de existir “objeto ilícito” a menos que “el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”. Por lo anterior, la circunstancia de que el operador judicial recriminado, omitiendo dar las debidas razones para así actuar, hubiera dado por terminado el proceso sin que previamente, en pro de atender la “transacción” al efecto presentada por las partes allí contendientes, verificara si la petente había consentido en ello, se erige como pilar de menoscabo que ha de conjurarse, conforme así lo entendió el tribunal a quo, puesto que pasó por alto la circunstancia de que como el crédito ejecutado por Cooprodiscar es parte de la garantía general de prenda que a su favor tiene la quejosa, habida cuenta de su embargo, a ella se le debió tomar parecer en cuanto a dicho tópico refiere, lo que no se hizo -ex officio según correspondía-, derivando en que la cautela practicada quedó materialmente desconocida».¹

Así mismo, en sentencia STC7709 de 2015, se explicó que frente a una medida de esa naturaleza, debe procederse de la siguiente manera:

“... «En efecto, dicho en otras palabras, cuando sobre la obligación ejecutada recae una medida de “embargo”, lo procedente será llevar los bienes “embargados, secuestrados y valuados” a pública subasta, a fin de obtener la liquidez requerida en pro de así dar satisfacción a las respectivas acreencias». Finalmente, debe recordarse a las partes que el pago hecho al acreedor es nulo “si por el juez se ha embargado la deuda o mandado a retener el pago”, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 1636 del Código Civil...”

Lo anterior, a efectos de que conste en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ CSJ. STC16701 de 2014



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b566a2bacf4029d253686252803fe84284c6fa797ba1ea4535fdcf77b9d7208**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>